

***Desafíos en el entorno
de la información
y la documentación
ante las problemáticas
sociales actuales
Volumen 2***



***Coordinadora
Georgina Araceli
Torres Vargas***



Z669.7 D47 Desafíos en el entorno de la información y la documentación ante las problemáticas sociales actuales / Coordinadora Georgina Araceli Torres Vargas. - México : UNAM. Instituto de Investigaciones Bibliotecológicas y de la Información, 2022.

3 v. - (Sistemas bibliotecarios de información y sociedad)

ISBN: 978-607-30-6416-3 (obra completa)

ISBN: 978-607-30-6417-0 (vol.1)

ISBN: 978-607-30-6418-7 (vol.2)

ISBN: 978-607-30-6419-4 (vol.3)

1. Investigación bibliotecológica - México - Conferencias. 2. Investigación bibliotecológica - España - Conferencias. 3. Documentación - México - Conferencias. 4. Documentación - España - Conferencias. 5. Lectores. 6. Tecnología de la información. i. Torres Vargas, Georgina Araceli, coordinadora. ii. ser.

Diseño de portada: Mario Ocampo Chávez

Primera edición: 25 septiembre 2022

D. R. © UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO

Instituto de Investigaciones Bibliotecológicas y de la Información

Circuito Interior s/n, Torre II de Humanidades,

pisos 11, 12 y 13, Ciudad Universitaria, C. P. 04510,

Alcaldía Coyoacán, Ciudad de México

ISBN de colección: 978-607-30-6416-3

ISBN volumen 2: 978-607-30-6418-7

Esta edición y sus características son propiedad de la Universidad Nacional Autónoma de México. Prohibida la reproducción total o parcial por cualquier medio sin la autorización escrita del titular de los derechos patrimoniales.

Publicación dictaminada

Impreso y hecho en México

Volumen 2

Contenido

| | |
|---|-----|
| IV. LA MEMORIA INFODIVERSA, VERIFICABLE EN BIBLIOTECAS Y ARCHIVOS | |
| Infodiversidad: bibliotecas y salvaguarda de la memoria | 3 |
| ROSA MARÍA MARTÍNEZ RIDER | |
| El derecho a la información ante los desafíos actuales | 19 |
| NELSON JAVIER PULIDO DAZA | |
| Información e inteligencia colectiva para la superación de los problemas sociales | 43 |
| JOHANN PIRELA MORILLO | |
| V. TRANSPARENCIA Y DERECHO A LA INFORMACIÓN | |
| La trascendencia de la información gubernamental para el comportamiento ciudadano ante problemáticas sociales coyunturales | 57 |
| ALEJANDRO RAMOS CHÁVEZ | |
| Derecho a la información y transparencia en los sitios web de los ayuntamientos españoles. Un estudio a los municipios que tienen entre 5 001 y 10 000 habitantes | 75 |
| ANTONIO MUÑOZ CAÑAVATE, MARÍA JOSÉ TENA MATEOS, MELISA PÉREZ CEBADERO | |
| Transparencia y rendición de cuentas en las bibliotecas: respuestas posibles a la demanda social de integridad | 91 |
| MIGUEL ÁNGEL GONZALO ROZAS | |
| Plataformización de la sociedad y moderación de contenidos | 105 |
| JONATHAN HERNÁNDEZ PÉREZ | |

VI. LOS USUARIOS DE LA INFORMACIÓN ANTE LA PROBLEMÁTICA
SOCIAL ACTUAL

El derecho a la información ante un problema
social de pandemia 121
JUAN ANTONIO GÓMEZ GARCÍA

Los usuarios y el acceso a la información en España
en tiempos de pandemia 135
ISABEL VILLASEÑOR RODRÍGUEZ

Usuarios de la información: su diversidad social
y su contexto actual en el Perú 149
ELIZABETH GLADYS ASCENCIO JURADO

La problemática social y el acceso a la información
para los usuarios: el sector de comerciantes de Bolivia 167
SHINDY KAREN VÁZQUEZ MÁRQUEZ

El acceso a la información para los usuarios ante problemáticas
actuales como el COVID-19: los factores ambientales
como parte del estudio del usuario de la información 183
JUAN JOSÉ CALVA GONZÁLEZ

El derecho a la información ante un problema social de pandemia

JUAN ANTONIO GÓMEZ GARCÍA
Universidad Nacional de Educación a Distancia (UNED), España

INTRODUCCIÓN

La situación actual de pandemia de COVID-19 ha puesto de manifiesto crudamente la dialéctica, para los poderes públicos, entre la necesidad de tomar medidas sanitarias para salvaguardar la salud de los ciudadanos, concretado jurídicamente en su derecho fundamental a la salud pública de la comunidad y privada de cada uno de ellos, frente a la limitación, e incluso suspensión, de algunos de los derechos fundamentales de las personas tan importantes como la libertad de movimientos, de asociación, de reunión, etc., como consecuencia de la adopción de tales medidas.¹

Esta tensión, muy problemática desde el punto de vista jurídico, tiene una de sus expresiones principales en toda la compleja y difícil problemática que rodea al derecho fundamental a la información de los ciudadanos, máxime bajo el actual contexto de la sociedad de la información, donde el fenómeno de la información constituye una clave de bóveda fundamental para el desarrollo de nuestras sociedades.

¹ Una excelente panorámica sobre la problemática pandémica actual, en todos los órdenes, se encuentra en: Lázaro Pulido, Gómez García y Cancio Fernández, *La pandemia del miedo...*

UNA BREVE CONTEXTUALIZACIÓN HISTÓRICA DEL PROBLEMA: EL DERECHO A LA INFORMACIÓN EN ANTERIORES PANDEMIAS DEL SIGLO XX

Para la adecuada comprensión del problema en el contexto actual, es fundamental acudir, siquiera superficialmente, al modo en que aquél se concretó en otras situaciones análogas de pandemia, en especial a lo largo del siglo xx, donde las coyunturas de pandemia adoptaron unos perfiles muy semejantes a los que estamos ahora padeciendo. En este sentido, resulta singularmente significativa la famosa pandemia conocida como Gripe Española de 1918-1919, por sus características similares a la actual pandemia que estamos viviendo.

De entrada, debe tenerse en cuenta que el derecho a la información fue reconocido como un derecho humano y fundamental ya en las primeras grandes Declaraciones liberales de derechos humanos de finales de la Edad Moderna. Así, el reconocimiento del derecho a la información, entendido como límite incuestionable para la actuación del Estado en el ejercicio de su poder para no convertirse en una tiranía, se remonta a la *Declaración del Buen Pueblo de Virginia* (12 de junio de 1776, artículo XII), a la *Declaración de Independencia de los Estados Unidos de América* (4 de julio de 1776), y sobre todo a la Constitución de este país (17 de septiembre de 1787), donde se muestra el interés de los constituyentes norteamericanos por proteger y garantizar, frente a posibles excesos del poder, los derechos de los ciudadanos a la libre expresión de opiniones, a la libertad de religión, de prensa y de asociación (1ª Enmienda, 1791). Igualmente, la *Declaración francesa de los Derechos del Hombre y del Ciudadano* (26 de agosto de 1789), de tal manera que, en su artículo 11, reconoce expresamente la libertad de expresión, disponiendo:

Puesto que la libre comunicación de los pensamientos y opiniones es uno de los más valiosos derechos del hombre, todo ciudadano puede hablar, escribir y publicar libremente, excepto cuando tenga que responder del abuso de esta libertad en los casos determinados por la ley.

Desde entonces, el reconocimiento y la garantía de tal derecho genérico a la información han sido amplios e indiscutidos en todas las constituciones de los regímenes democráticos, y su importancia social ha sido considerada primordial como una de las bases fundamentales para el bienestar y la calidad democrática de un país.

Dicho esto, si atendemos a cómo se trató este derecho en situaciones de pandemia inmediatamente precedentes a la actual, podemos comprobar que, en general, la libertad de información ha sido fuertemente limitada, incluso suprimida, por parte de las autoridades políticas, hasta el punto de que, si tuviéramos que caracterizar genéricamente tales situaciones, la palabra que mejor las describiría sería *censura*. En efecto, la censura ha sido la reacción más común de los poderes públicos cuando las sociedades han tenido que afrontar coyunturas de gravedad pandémica. Así ocurrió, como dije antes, durante los tiempos de la conocida popularmente como Gripe Española de 1918-1919 (la denominación científica de la cepa es Influenzavirus A subtipo H1N), que causó más de cuarenta millones de muertos en todo el mundo. Se dio la circunstancia de que tal virus brotó durante los meses finales de la terrible coyuntura bélica de la Primera Guerra Mundial, donde los Estados no podían permitirse aparentar debilidad frente al enemigo, y, por lo tanto, para que la moral de la tropa y de la población no se viese mermada, las políticas con respecto al derecho a la información tenían que ser fuertemente restrictivas.²

En consecuencia, el antecedente histórico de pandemia más reciente nos enseña que el derecho a la información es un derecho intensamente afectado por dos razones fundamentales. En primer lugar, las circunstancias políticas y sociales juegan un papel decisivo, siempre en un sentido negativo, a la hora de exigir tal derecho en el plano de su efectividad práctica. En segundo lugar, al desconocerse la enfermedad

2 Lo cierto es que no se sabía realmente qué enfermedad era la que estaba matando impiadosamente a los soldados; se la denominada simplemente *fiebre de las trincheras*. Además, la población civil también se vio afectada por la enfermedad hasta el punto de que, solo en el Imperio Británico, se estima que murieron más de veinte millones de personas por el virus (véase: Barry, *The Great Influenza...*; y Killingray, "A New 'Imperial Disease': The Influenza Pandemic of 1918-9 and its Impact on the British Empire", 42).

desde un punto de vista sanitario y clínico, la tendencia de los gobiernos es la aplicación de medidas que ataquen directamente las desastrosas consecuencias del virus, pasando por encima, muy a menudo sin ningún tipo de contemplaciones, de los derechos, aun tratándose, como el de información, de un derecho humano y fundamental en los textos constitucionales de sus ordenamientos jurídicos.

EL DERECHO A LA INFORMACIÓN EN EL CONTEXTO ACTUAL: EL MODELO DE SOCIEDAD DE LA INFORMACIÓN

Si avanzamos en el tiempo, podemos comprobar que, tras la Segunda Guerra Mundial, el derecho a la información se vio mucho más reforzado, tanto en lo que se refiere a su reconocimiento como derecho humano y fundamental en las constituciones democráticas, como en lo que respecta a sus garantías efectivas. Así, la *Declaración Universal de los Derechos Humanos* de la Organización de Naciones Unidas (10 de diciembre de 1948), en su artículo 19, lo reconoció en un sentido más preciso y adecuado a los nuevos tiempos, al declarar:

Todo individuo tiene derecho a la libertad de opinión y expresión; este derecho incluye el de no ser molestado a causa de sus opiniones, el de investigar y recibir informaciones y opiniones, y el de difundirlas, sin limitación de fronteras, por cualquier medio de expresión.

Con el ánimo de reforzar este reconocimiento, se expresa también el *Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos* (16 de diciembre de 1966) en su artículo 19, si bien contemplando algunas reservas al derecho (el derecho al honor y los derechos individuales de los demás, y por razones de orden público, de seguridad nacional, de salud y de moral públicas); así como el artículo 11 de la *Carta de Derechos Fundamentales de la Unión Europea* (2 de octubre de 2000), el artículo 13,1º de la *Convención Interamericana sobre Derechos Humanos* (22 de noviembre de 1969) y el artículo 9 de la *Carta Africana sobre Derechos Humanos*

y de los Pueblos (21 de octubre de 1986). Especialmente significativo, por su amplio alcance, resulta el citado artículo 13, 1º de la *Convención Interamericana*, cuyo tenor literal es el siguiente:

Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento y de expresión. Este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección.

A tenor de estos textos fundamentales, resulta inequívoca hoy la naturaleza absolutamente cardinal del derecho a la información, tanto como derecho humano (desde la primera generación de estos derechos: como derecho civil y político), como en su categoría de derecho fundamental, plenamente reconocido y protegido en el seno de los ordenamientos constitucionales de todos los países democráticos.

Esta singular importancia se hace aún mayor, si cabe, en el actual contexto social en que vivimos, genéricamente caracterizado como “sociedad de la información”. Es este un concepto extraordinariamente complejo, difícil de despachar en unas pocas líneas; no obstante, con el propósito de tener, al menos, un marco conceptual general que permita contextualizar adecuadamente nuestra exposición, me permito reproducir aquí un concepto de sociedad de la información, muy descriptivo (lo cual es una cualidad teniendo en cuenta que gran parte de la complejidad del concepto responde a que está teñido de una fuerte carga ideológica y valorativa) y abarcador, como es el ofrecido por el *Libro Verde sobre la Sociedad de la Información en Portugal* (1997). Dice así:

La sociedad de la información es una forma de desarrollo económico y social en el que la adquisición, almacenamiento, procesamiento, evaluación, transmisión, distribución y diseminación de la información con vistas a la creación de conocimiento y a la satisfacción de las necesidades de las personas y de las organizaciones, juega un papel central

en la actividad económica, en la creación de riqueza y en la definición de la calidad de vida y las prácticas culturales de los ciudadanos.

Esta definición nos muestra con total claridad que el factor distintivo y primordial del actual modelo de sociedad de la información es precisamente la centralidad del fenómeno de la información en todos sus aspectos, dimensiones y determinaciones posibles: su creación, distribución, uso y consumo en tanto que elemento esencial de las actividades políticas, económicas, sociales y culturales de las sociedades y de las personas; de ahí, como decimos, la gran relevancia del derecho a la información bajo este nuevo contexto.³

Partiendo de esta premisa, bajo el vigente modelo de sociedad de la información, el derecho a la información presenta básicamente dos dimensiones, una pública y otra privada. Por una parte, la dimensión pública del derecho a la información gira en torno al interés general del Estado y de la sociedad y, en relación con situaciones de emergencia sanitaria como una pandemia como la que estamos padeciendo, se concreta en la necesidad de priorizar la salud pública como bien político-jurídico que debe preservarse, de tal manera que esta última debe ponderarse en relación con el derecho a la información de la sociedad y de los ciudadanos. Por otra parte, la dimensión privada del derecho a la información atañe al interés particular del ciudadano, y se refiere a su derecho particular a acceder y obtener información veraz y verdadera como derecho fundamental que debe preservarse bajo tales coyunturas de emergencias pandémicas.

Así pues, la justa ponderación de ambas dimensiones y su comprensión ajustada a las situaciones concretas, constituyen el marco de

3 Ciertamente, como señala Manuel Castells, tan fundamental importancia de la información está ligada a la irrupción y al extraordinario desarrollo experimentado por las tecnologías de la información y la comunicación (TIC) a partir, sobre todo, de la década de los ochenta del siglo pasado, las cuales han provocado una auténtica revolución en todos los procesos sociales, económicos y culturales, y en la propia vida de las personas; así como al surgimiento y proliferación de Internet. De ahí que Castells hable mejor de “paradigma tecnológico” para referirse al nuevo modelo de sociedad de la información (véase: Castells, *The Rise of the Network Society...*).

adopción de posibles soluciones a la hora de tomar decisiones por parte de los poderes públicos, en relación con el derecho a la información de la sociedad en general y de los ciudadanos en particular.

LA SOLUCIÓN GENERAL DE LOS ESTADOS ACTUALES FRENTE A LA ACTUAL PANDEMIA DEL COVID-19: EL ESTADO DE EXCEPCIÓN

Frente a este panorama, ¿cuál ha sido la solución general que han adoptado los Estados frente a la actual pandemia que estamos padeciendo? Sin duda, la declaración y establecimiento de un estado de excepción, más o menos intenso o modulado, según la gravedad de las coyunturas sanitarias bajo las que los Estados se encuentran inmersos en cada momento.

No es este el lugar apropiado para entrar en las procelosas polémicas en torno a qué se entiende por estado de excepción. Para conceptualizarlo, Carl Schmitt, uno de sus teóricos principales, parte de la diferencia entre el estado de excepción y los poderes de emergencia que están previstos y definidos en casi todas las constituciones, y que los gobiernos pueden ejercer bajo las circunstancias predeterminadas en los propios textos constitucionales. Sin embargo, el estado de excepción, según Schmitt, tiene un alcance más amplio y profundo, en el sentido de que la legitimidad de su declaración se sustenta sobre la necesidad de proteger el orden constitucional frente a un ataque, bien desde afuera, o bien desde dentro, por parte de quienes pretender destruir tal orden. De este modo, en virtud del principio *necessitas non habet legem*, la excepción va más allá que la ley, la cual, como se ha dicho, tasa pormenorizadamente las condiciones de ejercicio de los poderes de los gobiernos ante las situaciones de emergencia y, por lo tanto, constituye el atributo característico del soberano, esto es, de aquel que tiene el poder de decisión en torno a las mismas bases que cimentan el orden político-jurídico de un Estado: “Soberano es quien decide sobre el estado de excepción”, afirmó lapidariamente Schmitt.⁴

⁴ Schmitt, *Teología política*, 13.

Este concepto filosófico-político de estado de excepción se proyecta, en general, en la posibilidad de limitación, e incluso la suspensión temporal, de determinados derechos fundamentales, para afrontar y luchar frente a una situación sobrevenida catastrófica y de excepcionalidad política, social, económica, etc., en un determinado momento, por parte de quien ostenta el poder ejecutivo, bajo un orden jurídico-constitucional concreto.

Si aterrizamos estas ideas en relación con el tema central de nuestra reflexión, los distintos estados de excepción bajo la actual pandemia se han concretado, en relación con el derecho a la información, con las siguientes implicaciones y consecuencias:

- a) En relación con la dimensión pública del derecho a la información, el ciudadano y su situación sanitaria personal han sido objeto permanente de información pública, de cara a disponer, por parte de los Estados, de información referente al control sanitario de la pandemia para salvaguardar y procurar mejor nivel de salud pública. En este aspecto, como no podía ser de otro modo teniendo en cuenta que vivimos plenamente inmersos en la sociedad de la información, los gobiernos han sustentado prácticamente toda su acción en el uso de tecnologías de la información y de la comunicación, y de Internet, para luchar contra la emergencia. Ahora bien, los principales peligros para los derechos fundamentales de los ciudadanos (no solo para su derecho fundamental a la información) reside en su posible uso incontrolado, o incluso abusivo, cuando se toman medidas; por ejemplo, el control y la vigilancia (personal y digital) del estado de salud y de los movimientos de las personas, y de determinados grupos de población para evitar que se propague la pandemia o reducirla. Las monitorizaciones y los rastreos llevados a cabo en este sentido están generando una información extraordinariamente delicada a la hora de valorar la acción pública de los gobiernos y, si no se controla adecuadamente, puede derivar en excesos muy graves

desde el punto de vista de los derechos fundamentales de los ciudadanos. Así, por ejemplo, resulta muy delicado el uso que se pueda hacer de los datos personales, tanto sobre la salud de las personas, como sobre su localización, de cara al rastreo de posibles contagiados. Ello puede resultar muy peligroso si no se garantiza el anonimato de estos datos, de cara a posibles abusos sobre la privacidad de las personas⁵ y a un posible uso distinto de tales informaciones que no sea con fines puramente sanitarios, lo cual, desde el punto de vista de los derechos humanos, puede ser verdaderamente lamentable.

- b) En relación con la dimensión privada del derecho a la información, la clave fundamental estriba en que el ciudadano es sujeto titular del derecho a una información completa y transparente, especialmente en relación con la información que atañe directamente a la pandemia, y que debe ser garantizada en la mayor medida posible por parte de los poderes públicos.

En el presente contexto pandémico, al ciudadano le resulta más necesario que nunca tener acceso a toda la información referente a la enfermedad y a las medidas sanitarias que adoptan los gobiernos para evitar la propagación de la pandemia.⁶ Esta necesidad de información se está viendo exponencialmente incrementada durante la pandemia; y es que una buena información, en este sentido, puede evitar muchas catástrofes y, por lo tanto, la satisfactoria efectividad del derecho a la información, en este sentido, constituye un medio esencial para todos los derechos fundamentales que están implicados en el genérico derecho a la salud.

5 En Corea del Sur, por ejemplo, el gobierno ha difundido información orientativa sobre la salud de los ciudadanos, con todo tipo de datos personales de personas infectadas, incluyendo enlaces que dirigen a información detallada sobre sus movimientos. Todo esto es un grave peligro para la privacidad y la confidencialidad médica y, además, supone una estigmatización social de estas personas.

6 Una excelente comprensión del fenómeno de las necesidades de información se ofrece en el Modelo NEIN, postulado por el doctor Juan José Calva González (véase: Calva González, *Las necesidades de información...*; y Gómez García, "El método hermenéutico aplicado a los estudios de usuarios de la información", 1-28).

Asimismo, en relación con otros derechos fundamentales afectados por la situación sanitaria como, por ejemplo, todos los relacionados con el trabajo y la economía, la adecuada realización del derecho a la información es muy importante de cara a que el ciudadano conozca qué disposiciones y qué incentivos y ayudas están ofreciendo los poderes públicos para paliar, en la medida de lo posible, los efectos negativos sobre estos aspectos que pueda producir la pandemia.

En consecuencia, en estos aspectos, y ante la rapidez que preside la evolución de las circunstancias pandémicas, el derecho a la información del ciudadano ha de ser satisfecho también con celeridad y con transparencia, especialmente en lo que respecta a la información oficial emitida por los poderes públicos.

En relación con esto, se ha revelado especialmente problemática la lucha contra las *fake news* sobre la pandemia en sí misma y sobre la naturaleza de la propia enfermedad, ya que están siendo fuente de confusión constante para las personas, y, en consecuencia, una grave amenaza para el ejercicio satisfactorio del derecho a acceder y disponer de una información de calidad al respecto, por parte del ciudadano. En este sentido, también resulta especialmente preocupante el deterioro, o incluso directamente la supresión, por parte de los gobiernos, de políticas de transparencia informativa en el acceso del ciudadano a la información pública; así como, en un plano puramente fáctico, el problema de la “infoxicación” o sobreabundancia de información imposible de procesar adecuadamente por parte del ciudadano, que puede llevar a confundirle de manera estrepitosa y a tomar decisiones equivocadas en torno a su conducta bajo la pandemia, que pueden resultar fatales para su salud.

CONCLUSIÓN: EL DERECHO A LA INFORMACIÓN MÁS ALLÁ DE LA PANDEMIA

El derecho a la información es un derecho humano y, como tal, constituye una suerte de “precondición” de todo régimen democrático. Su

reconocimiento, garantía y protección en el ámbito constitucional de un Estado resultan necesarios para poder considerar a éste un verdadero Estado democrático. Ciertamente, sin un espacio público adecuadamente informado, difícilmente puede hablarse de un espacio en verdad democrático. Los ciudadanos deben tener acceso a una información amplia, objetiva, veraz, oportuna y plural en relación con el contexto vital en que se desarrolla su existencia en una determinada sociedad. Una debida satisfacción del derecho a la información de los ciudadanos es un presupuesto fundamental de toda ciudadanía democrática. Así se reconoce y proclama por parte de la práctica totalidad de los textos internacionales sobre derechos humanos y por todas las constituciones internas de los Estados democráticos.

Así pues, en un contexto pandémico como el actual, donde, como hemos visto, resulta muy factible que puedan cometerse posibles abusos relacionados con toda la compleja casuística que rodea al derecho a la información, los poderes públicos deben ser especialmente escrupulosos y, en este sentido, deben ser muy prudentes a la hora de articular y aplicar medidas para hacer frente al desastre sanitario. La ley debe ser el marco de referencia, junto a la proporcionalidad, la transparencia, su mínima incidencia negativa en el derecho a la información y su limitada duración en el tiempo, reduciéndose a lo imprescindible, de tal manera que generen los menores perjuicios posibles para la salud democrática del país. Estas exigencias se cifran, en la práctica, en la necesidad de una justa ponderación, por parte de las instituciones públicas, de estos derechos fundamentales que están en confrontación con el derecho a la salud pública y privada de los ciudadanos, con el fin de evitar que el Estado acabe convirtiéndose en una suerte de *Big Brother* que pueda llegar a vigilar y controlar la vida de los ciudadanos, como consecuencia del enorme acopio de datos e información de carácter personal que están acumulando al amparo de estas medidas excepcionales (piénsese, por ejemplo, en los grandes peligros que comportan los sistemas de rastreo de personas que se han puesto en práctica).

En suma, debemos tener presente que, para hacer frente a esta crisis sin precedentes en todos los órdenes de la vida de las sociedades y de las

personas, resulta imprescindible tener una visión a largo plazo sobre las consecuencias a que nos pueden conducir las medidas puntuales que se están adoptando para combatir el virus. Existe el peligro de que los poderes públicos estén tentados de prolongar estas medidas más allá de la presente crisis, de tal modo que pueda llegar a ser muy difícil (por no decir irreversible) un retorno a la situación anterior a la pandemia, con el consiguiente deterioro de la calidad democrática de nuestros Estados. Para evitar esto, es importante que no se pierda de vista que los derechos humanos han de ser el centro en torno al que debe girar esa visión de futuro.

BIBLIOGRAFÍA

Barry, John M. *The Great Influenza: The Story of the Deadliest Pandemic in History*. New York: Penguin Groups, 2004.

Calva González, Juan José. *Las necesidades de información. Fundamentos teóricos y métodos*. México D.F.: UNAM, Centro Universitario de Investigaciones Bibliotecológicas, 2004.

Castells, Manuel. *The Rise of the network Society, The Information Age: Economy, Society and Culture 1*. Cambridge, Oxford: Blackwell, 1996.

Gómez García, Juan Antonio. “El método hermenéutico aplicado a los estudios de usuarios de la información”. En *Comunidades de usuarios, necesidades de información y servicios bibliotecarios*, coordinado por Juan José Calva González, 1-28. México D.F.: Instituto de Investigaciones Bibliotecológicas y de la Información, Universidad Nacional Autónoma de México, 2016.

Killingray, David. "A New 'Imperial Disease': The Influenza Pandemic of 1918-9 and its Impact on the British Empire". *Caribbean Quarterly* 49, n.º 4 (December 2003): 30-49.

Lázaro Pulido, Manuel, Juan Antonio Gómez García, Raúl C. Cancio Fernández, eds. *La pandemia del miedo. Pánico, poder y Derecho durante la crisis de la COVID-19*. Madrid: Síndéresis, UBO, 2020.

Schmitt, Carl. *Teología política*. Traducido por Francisco Javier Conde. Madrid: Trotta, 2009.

Desafíos en el entorno de la información y la documentación ante las problemáticas sociales actuales, Volumen 2.

Instituto de Investigaciones Bibliotecológicas y de la Información/UNAM. La edición consta de 100 ejemplares. Coordinación editorial, Anabel Olivares Chávez; revisión especializada, Blanca Vilchis Flores; revisión de pruebas, Anabel Olivares Chávez y Valeria Guzmán González; formación editorial, Oscar Fernando Arcos Casañas. Fue impreso en papel cultural de 90 g en los talleres de Gráfica Premier, 5 de febrero n.º 2309, San Jerónimo Chicahualco, C. P. 52170, Metepec, Estado de México. Se terminó de imprimir en septiembre 2022.